



ORDEN de 19 de abril de 2011, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, la Consejera de Educación, Universidades e Investigación y el Consejero de Sanidad y Consumo por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley Integral de Transexualidad.

Históricamente el colectivo de transexuales ha sido víctima de una discriminación permanente, cruel y violenta, concretada en agresiones sexuales, rechazo del entorno, marginación, situaciones de precariedad, etc.

En este contexto, la transexualidad ha sido catalogada desde 1980 como un trastorno mental. Actualmente los manuales de enfermedades mentales la recogen bajo el nombre de "trastorno de la identidad sexual" o de "desórdenes de la identidad de género" respectivamente.

La catalogación de la transexualidad como un trastorno mental implica, por una parte, un trato discriminatorio hacia estas personas, y por otra parte, que las personas transexuales deben someterse a una evaluación psiquiátrica para acceder a un tratamiento hormonal y/o quirúrgico. En el caso del estado español, por ejemplo, es necesario entre otros requisitos el de presentar un certificado de diagnóstico de disforia de género acreditado por un/a médica/o o psicóloga/o clínica/o para poder modificar su mención de sexo y nombre en sus documentos oficiales.

Afortunadamente, en los últimos años, se han dado avances en la lucha por la despatologización de la identidad transexual y estos avances se han caracterizado por adoptar una doble dirección. En primer lugar, se ha buscado lograr la desclasificación del trastorno de los manuales de enfermedades, y en segundo lugar, se ha tratado, sobre todo, de reivindicar que las personas transexuales en los tratamientos médicos que puedan requerir deben ser reconocidas como sujetos activos, con capacidad para decidir por sí mismas; reivindicando la autonomía y la responsabilidad sobre sus propios cuerpos.

Así, en el caso del estado español, en los últimos años se aprecia un determinado cambio hacia posturas despatologizadoras. Así, el 15 de marzo del 2010 el Congreso de los Diputados respondía a la pregunta realizada por el diputado Joan Herrera del Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV a petición de la Red por la Despatologización de las Identidades Trans del Estado español. La pregunta era relativa a la opinión del Gobierno en relación a la catalogación de la transexualidad como un trastorno mental. La respuesta del Gobierno fue que *"comparte la necesidad de descatalogar la transexualidad como un trastorno mental"*.

En la misma dirección, el mes de julio del 2010, el Ministerio de Sanidad creó una comisión para la elaboración del primer protocolo de atención a la transexualidad en el sistema sanitario.

Con estos antecedentes de hecho el legislador estatal, en uso de las competencias exclusivas que sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos le atribuye el artículo 149.1.8 de la Constitución de 1978, el 15 de marzo de 2007 aprobó, en el Congreso de los Diputados, la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Esta Ley, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de la persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio de nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.



Este proyecto de Ley, teniendo presente los preceptos legales ya indicados, pretende definir la condición de transexualidad, sin discutir obviamente la competencia estatal para tal regulación, en el ámbito registral civil, de los requisitos necesarios para el cambio de sexo y nombre en ese preciso ámbito.

En todo caso, este proyecto de Ley no define cuales son los supuestos para el cambio registral de nombre, sino que define qué considera el legislador una persona transexual y cómo se acredita tal condición, para que los derechos que en este proyecto de Ley se definen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Por ello resulta un paso importante, pero insuficiente, la aprobación en el Congreso de los Diputados de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha permitido que estas personas puedan cambiar su asignación registral del sexo y del nombre propio en el Registro Civil, facilitando así el proceso de adaptación de toda la documentación administrativa a nombre de la persona a su verdadera identidad de género.

Ahora bien, la complejidad de la situación de las personas transexuales requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral: la identidad de género, como parte integrante de los derechos de la personalidad, entronca con el derecho a la dignidad de la persona -entendida ésta, según definición del Tribunal Constitucional en su sentencia número 53/1985, de 11 de abril, como "un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás"- así como de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad psicofísica, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros.

No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, por lo tanto no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea, y en este sentido, este proyecto de Ley es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona; así, con pleno respeto a la identidad de género de la persona transexual.

Por todo ello, tal y como se ha expuesto, las personas transexuales requieren una atención integral adecuada, humanizada y adaptada a sus necesidades asistenciales, en condiciones de igualdad al resto de la ciudadanía y con esta finalidad se procede a elaborar este proyecto de Ley Integral de Transexualidad.

Este proyecto de Ley tiene como objeto, por una parte, definir que se entiende por personas transexuales a los efectos de este proyecto de Ley. Y por otra parte, proteger y promover y, en definitiva, garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de las administraciones públicas y del conjunto de la sociedad un trato igual al del resto de la ciudadanía, estableciendo para ello los principios e instrumentos para una política pública en materia de transexualidad.

En este sentido la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, pretende ordenar el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que estos procedimientos se iniciaran por orden del Consejero o Consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

El procedimiento de elaboración de esta norma que se inicia con esta Orden exige desde su mismo comienzo una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, que más allá



de una mera formalidad pretende ser una reflexión sobre su necesidad y viabilidad.

Por todo ello, y en vista del contenido necesario que debe tener la Orden de iniciación conforme al artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

RESOLVEMOS:

Primera.- Ordenar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley Integral de Transexualidad cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados.

Segunda.- Designar a la Dirección de Inmigración y Gestión de la Diversidad como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Tercera.- Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Cuarta.- Acordar consultas, así como los estudios e informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende.

1. Objeto y finalidad de la norma.

La disposición tendrá por objeto proteger y promover y, en definitiva, garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de las administraciones públicas y del conjunto de la sociedad un trato igual al del resto de la ciudadanía.

La disposición tiene como finalidad regular y armonizar un conjunto de medidas que faciliten una atención integral e individualizada a las personas transexuales, promoviendo las condiciones y removiendo los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

2. Viabilidad jurídica y material.

La disposición que se propone deberá tener rango de ley, ya que partiendo de la discriminación histórica que ha sufrido este colectivo y teniendo en consideración la inacción durante muchos años de los poderes públicos, se pretende regular todo un conjunto de medidas, servicios y de programas que eviten situaciones de discriminación, estigmatización y privación de derechos, con el fin de que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sean efectivas y reales.

El proyecto de Ley se sustenta en la competencia de la CAPV en estas materias:

- a) El proyecto de ley se sustenta en el legítimo ejercicio de la competencia autonómica que, con carácter exclusivo, ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asistencia social, de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de protección y tutela de



menores, y de desarrollo comunitario, igualdad, política infantil y juvenil y de personas mayores por expresa atribución de los artículos 9.2, 10.12, 10.14 y 10.39 del la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

- b) En lo que se refiere a la competencia del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, se asienta en el artículo 18.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en el artículo 12 del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y en el artículo 14 m) del Decreto 42/2011, de 22 de marzo, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, que atribuye a la Dirección de Inmigración y Gestión de la Diversidad la función de proponer actuaciones y la elaboración de proyectos normativos dirigidos a eliminar las trabas que dificulten o impidan la libertad afectivo-sexual.
- c) El artículo 86 de La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- d) El artículo 40 la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- e) El artículo 3 La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi.
- f) Los artículos 103 y 104 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección de la Infancia y Adolescencia.
- g) El artículo primero del "El Acuerdo sobre incorporación de criterios sociales, ambientales y otras políticas Públicas en la contratación de la administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público", del año 2008.

3. Incidencia presupuestaria.

Se realizará la correspondiente Memoria económica que incorporará al expediente, donde se expresará el coste, con la cuantificación de los gastos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración general de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de carácter General.

4. Tramites e informes procedentes.

Se estiman procedentes todos los trámites previstos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y otras medidas encaminadas a su ordenación, así como en otras normas que regulan la emisión de informes preceptivos.

Habida cuenta del contenido y rango de la norma, se estiman precisos, entre otros, los siguientes informes y trámites:

- 1) Publicación de esta orden en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado "legesarea".
- 2) Aprobación previa de la norma (artículo 7.1 de la Ley 8/2003) y publicación de la orden de aprobación previa en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado "legesarea".



- 3) Informe del Servicio Jurídico del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003.
- 4) Audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. (artículo 8 de la Ley 8/2003).

No se estima preciso el trámite de información pública, ya que se considera que la defensa de los intereses de los sectores afectados por la norma está garantizada a través del trámite de audiencia conferido a los mismos, según lo anteriormente indicado, y mediante la emisión de informe por diversos órganos como es el caso del informe del Consejo económico y Social.
- 5) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, en virtud de lo determinado en el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.
- 6) Informe de evaluación de Impacto de Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa de impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres (BOPV nº 57 de 13 de marzo de 2007)
- 7) Informe de EMAKUNDE- Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- 8) Audiencia a otros Departamentos del Gobierno Vasco que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista -Departamento de Interior, Sanidad, Servicios Sociales, Innovación socio-laboral y Educación- (artículo 9 de la Ley 8/2003).
- 9) Informe del Consejo Económico y Social Vasco en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.
- 10) Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales en virtud de lo previsto en el artículo 48.3 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- 11) Redacción del informe-memoria sobre alegaciones y respuesta a las entidades que las hayan formulado (artículo 10.2 de la Ley 8/2003).
- 12) Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE (artículos 25 y siguientes de la Ley 14/1994).
- 13) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- 14) Elevación al Consejo de Gobierno.

5- Trámites ante la Unión Europea.

El Proyecto no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea.



6- Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo que nos ocupa debe señalarse que, por tratarse de un proyecto de Ley, se utilizará la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de abril de 2011

MARIA ISABEL CELAA DIEGUEZ
Consejera de Educación, Universidades e
Investigación

GEMMA ZABALETA ARETA
La Consejera de Empleo y Asuntos
Sociales

RAFAEL BENGOA RENTERIA
El Consejero de Sanidad y Consumo